



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULIET PAOLA HERRERA SIERRA
DEMANDADOS: SINDICATO DE PROFESIONALES y
TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA
SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT-, ESE
HOSPITAL CESAR URIBE, MUNICIPIO DE
PUERTO BERRIO
**LLAMADA EN
GARANTIA** SEGUROS CONFIAZA S.A.
RADICACIÓN 05 579 31 05 001 2021 00162 00

❖ **INSTALACIÓN**

En Puerto Berrio – Antioquia, siendo las 3:06 P.M. del día **06 de junio de 2025**, la suscrita Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia pública y virtual, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

❖ **COMPARECENCIA**

YULIET PAOLA HERRERA SIERRA identificada con C.C. 1.040.503.268 como demandante.

LUIS GUEVARA PÉREZ identificado con C.C. 3.392.810 y TP 237.133 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA identificado con C.C. 1.037.579.003 de San Roque y TP 209.067 del C.S.J, como apoderado de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA identificado con C.C. 71.193.896 y TP 231.164 del C.S.J, como apoderado de la demandada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

MELISSA SARRIA ANDRADE identificada con 1.113.685.872 de Palmira, Tarjeta Profesional No. 392.530 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTO.

RECONOCER personería jurídica para actuar a MELISSA SARRIA ANDRADE como apoderada de la llamada en garantía.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

En auto anterior se fijó el día de hoy como fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. en la que se preferiría el fallo.

AUTO

INCORPORAR documental allegada por el BBVA, y CORRER traslado a los abogados para que si así lo desean adicionen sus alegatos frente a esa documental.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Los apoderados decidieron no realizar adición a sus alegatos.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; por demás, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

S E N T E N C I A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que entre la demandante YULIETH PAOLA HERRERA SIERRA y el SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT existió un contrato de trabajo desde el 25 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, que culminó siendo a término fijo, en virtud de la cual la primera devengaba como remuneración promedio para para el año 2017 la suma de \$1.903.470, para el año 2018 la suma de \$ 2.340.049, para el año 2019 la suma de \$2.627.327 y para el año 2020 la suma de \$3.240.610.

SEGUNDO. DECLARAR probada de forma parcial la excepción de prescripción propuesta por la ESECUP, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y SEGUROS CONFIANZA, advirtiéndole que la misma afectará lo pretendido en esta causa con anterioridad al 1 de abril de 2018, a excepción de las cesantías y las vacaciones.

TERCERO. CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT- a reconocer y pagar la demandante YULIETH PAOLA HERRERA SIERRA, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se discriminan, conforme se explicó en la parte motiva:

- a. \$2.320.000 por concepto de devolución de descuentos unilaterales efectuados por asesorías jurídicas y contables.
- b. \$8.095.379 por concepto de cesantías causadas en vigencia del contrato de trabajo.
- c. \$698.716 por concepto de los intereses a las cesantías.
- d. \$65.081.194 por la sanción por no consignar las cesantías art. 99 ley 50 de 1990.
- e. \$77.774.637 por la sanción por no pago de prestaciones consagrada en el artículo 65 del CST, a partir del día 02 de septiembre de 2022 los

intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones sociales, únicamente.

CUARTO. DECLARAR que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO son solidarios responsables de las condenas impuestas en contra de SINTRASANT, conforme al artículo 34 del CST.

QUINTO. DECLARAR que la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA debe responder por las condenas impuestas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, pero solo con fundamento en la póliza GU136799 hasta el monto en ella amparado, es decir \$25.000.000.

SEXTO. ABSOLVER al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRASANT”, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. de las restantes pretensiones de la demanda.

SEPTIMO. CONDENAR en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

- a. Al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT, a la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, y al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT), a favor de la demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **4.619.097**, que deberán ser divididos en partes iguales a las demandas vencidas en juicio, esto es, \$ **1.539.699** a cargo de cada una de las demandadas.
- b. Sin condena en costas frente al llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT) a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

De acuerdo con lo manifestado por los apoderados de la parte demandante, la ESE HCUP, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y la llamada en garantía ASEGURADORA CONFIANZA SA.

AUTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que se acaba de proferir. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

La grabación de la audiencia se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlactopberrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbSl8dtFHiCVgUI9kus8BOkl2zre-Q4bJV8P8KXFE1w?e=cUJMKf&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJlYW1XZWJBcHAIJCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4eae2439bf2c910559211938cdc70ecb50f06c7200c64260a2fcb11f478bf6**

Documento generado en 06/06/2025 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>